

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/182/2021

ACTOR: FRANCISCO MONDRAGÓN
PASCACIO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio citado al rubro, por la cual se **revoca** el Acuerdo de sobreseimiento de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el recurso de queja del expediente CNHJ-GRO-806/2021.

GLOSARIO

Actor	Francisco Mondragón Pascacio.
Acuerdo de sobreseimiento Acuerdo impugnado	Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-806/2021, por el que se determina el sobreseimiento del recurso de queja presentado por Francisco Mondragón Pascacio.
Autoridad responsable Comisión responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

	Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político MORENA.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de aspirantes. Del 7 al 21 de marzo, el partido Morena presentó ante el Instituto Electoral las solicitudes de registro bajo el principio de mayoría relativa.

4. Aprobación de los registros. Con fecha tres de abril, el Consejo General del IEPCGRO, mediante el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Queja intrapartidaria. El ocho de abril, el actor presentó queja intrapartidaria en contra de la selección de candidaturas a las diputaciones locales del Estado de Guerrero del partido Morena, registrado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-806/2021.

6. Acuerdo impugnado. Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-806/2021, por el que se determina el sobreseimiento del recurso de queja presentado por Francisco Mondragón Pascacio.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Juicio Electoral Ciudadano. El diez de mayo, el ciudadano militante de Morena presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable², en contra del acuerdo antes mencionado. En este sentido, el catorce de mayo, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

2. Recepción y turno. Recibida la demanda y las constancias atinentes, el catorce de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/182/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

² Foja 1 y 7 a la 17 del expediente.

3. Radicación de la demanda. El mismo día, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

4. Admisión y cierre de instrucción. El día veinticuatro de mayo, el Magistrado ponente admitió la demanda al considerar que reunían los requisitos generales especiales previstas por la norma procesal electoral; asimismo considero que no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de actuaciones, ordenando la resolución que en derecho corresponda.

C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer el actor por su propio derecho, en su calidad de aspirante a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 11 del Estado de Guerrero y militante de Morena, este señala que se registró en el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena con la finalidad de ser postulado por ese partido en el presente proceso electoral; en atención a ello, impugna el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad responsable en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-806/2021.

Al respecto, el actor, reclama el acuerdo porque este no garantiza su derecho de defensa, al no pronunciarse correctamente, respecto de su

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

queja intrapartidaria, aduciendo que la declaración de extemporaneidad de su demanda, viola el principio de congruencia y exhaustividad, porque desde su idea, la queja interpuesta tenía el mérito suficiente para que la responsable examinara y en su caso calificara los agravios esgrimidos, en conclusión menciona el actor, se vulneran sus derechos, porque el acto reclamado contiene un indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por parte de un ciudadano guerrerense, aspirante a un cargo de elección popular y militante de Morena, es por ello que se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, esta hace valer la causal de improcedencia en términos de no contener el escrito de demanda la firma autógrafa del actor.

5

Asimismo, señala la responsable que, en el cuerpo del correo electrónico, a través del cual el impetrante presentó su escrito, no realizó alguna mención que justificara la imposibilidad de presentar de forma física el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia aludida por la responsable, ello es así porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, el escrito de demanda, si bien es cierto, es en una versión digital impresa de ella se aprecia una firma, lo cual se robustece con la firma visible en la copia simple de la Credencial para Votar con fotografía y firma⁴ que expide el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es criterio sostenido por Sala Superior, permitir el trámite de las demandas a través del correo electrónico oficial de Morena,

⁴ Foja 40 del expediente.

esto en atención a los efectos del problema de salud pública global, relacionados con la pandemia del COVID-19⁵, esta flexibilidad pretende hacer eficaz la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, este Tribunal estima que es suficiente para tener acreditada la manifestación de voluntad de promover la impugnación por el actor, lo que constituye una exigencia para lograr el correcto trámite

Finalmente, contrario a lo que aduce la responsable, sobre la causal de desechamiento de la demanda, implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor, porque sí se cumple con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al análisis del presente medio de impugnación.

III. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

⁵ Expediente SUP-JRC-7/2020 y SUP-REC-90/2020.

b) Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en el expediente, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día seis de mayo⁶ y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, el diez de mayo⁷, de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, además en su calidad de aspirante a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 11 del Estado de Guerrero y militante de Morena, acreditando su personalidad con las constancias que obran en el expediente del que deriva la presente impugnación.

Alegando presuntamente por parte del actor que, no se le garantiza su derecho de defensa, al no pronunciarse correctamente, respecto de su queja intrapartidaria, aduciendo que la declaración de extemporaneidad de su demanda, viola el principio de congruencia y exhaustividad, porque desde su idea, la queja interpuesta tenía el mérito suficiente para que la responsable examinara y en su caso calificar los agravios esgrimidos, en conclusión menciona el actor, se vulneran sus derechos, porque el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de sobreseimiento; ello en razón de que, el actor acude en su carácter de aspirante a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito

⁶ Foja 131 del expediente.

⁷ Foja 3 del expediente.

11 del Estado de Guerrero, de ahí que, al haber sobreseído el acuerdo impugnado por extemporáneo, transgrede su acceso a la justicia y su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, resultando entonces, necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

IV. Agravios. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir de la enjuiciante, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante⁸.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación que este contenga un capítulo específico donde exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁹ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

De la extemporaneidad; la indebida declaración del sobreseimiento de la queja; la indebida fundamentación y motivación.

⁸ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

⁹ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

a) Al respecto el actor señala que el cinco de abril tuvo conocimiento, a través de las redes sociales, de los registros de candidaturas a los ayuntamientos, por lo que considera que presentó en tiempo y forma su demanda.

b) Por lo anterior, refiere que la Comisión responsable de forma incongruente y con falta de exhaustividad sobreseyó el recurso de queja, por considerar que era extemporánea, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal establecido de cuatro días hábiles.

c) El actor señala el acuerdo que se impugna, no le garantiza su derecho de defensa, al no pronunciarse correctamente, respecto de su queja intrapartidaria, aduciendo que la declaración de extemporaneidad de su demanda, viola el principio de congruencia y exhaustividad, porque desde su idea, la queja interpuesta tenía el mérito suficiente para que la responsable examinara y en su caso calificar los agravios esgrimidos, en conclusión menciona el actor, se vulneran sus derechos, porque el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, que toda resolución debe contener y que está establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

V. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor, radica en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo de sobreseimiento y se ordene a la responsable entre al fondo de la controversia y agravios planteados en el escrito inicial de queja intrapartidaria.

La **causa de pedir** se centra en que, presentó su demanda en tiempo y forma por haber tenido conocimiento el cinco de abril, a través de las redes sociales, porque el IEPCGRO publicó los registros aprobados del partido Morena al cargo de diputaciones locales¹⁰.

¹⁰ Acuerdo 106/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo de sobreseimiento, fue emitido acorde a los principios legales, o si, por el contrario, le asiste la razón al impugnante y el mismo debe revocarse para efectos.

VI. Metodología de estudio.

En el estudio de fondo, se analizará la extemporaneidad de la demanda, la indebida declaración de sobreseimiento y la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, específicamente lo relativo a los plazos para su interposición, asimismo, del deber de todas las autoridades –máxime las de justicia- de fundar y motivar sus determinaciones.

Es pues, que por tratarse de temas relacionados con una violación formal, relativo a la presentación de la queja primigenia fuera el plazo legal, por lo que de resultar fundado, correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane tal violación y atienda de fondo los planteamientos del actor.

Lo anterior, tiene congruencia con la tesis de jurisprudencia **4/2000**¹¹ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se estima que no causa perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

VII. Estudio de fondo. Con relación al agravio concerniente a la indebida declaración de sobreseimiento del acto reclamado por la parte actora, con motivo de haberse presentado su demanda fuera del plazo previsto para ello, este Tribunal estima **fundado** dicho argumento, de conformidad con las siguientes consideraciones.

¹¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar de forma sintética el principio de legalidad, para posteriormente analizar el marco legal sobre los plazos para interponer medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, este principio posee dos vertientes: fundamentación y motivación, por lo que es una obligación constitucional la observancia de esto por cualquier autoridad en nuestro país y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; ello de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**¹².

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹³.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

“..., para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

¹³ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

a) *Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;*

b) *Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y*

c) *Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento*¹⁴.

Marco normativo sobre los plazos para presentar los medios de impugnación.

La Ley de Medios de Impugnación, en su título segundo, establece lo relativo a las reglas comunes que son aplicables a los medios de impugnación, para lo cual debemos de partir de lo siguiente.

El artículo 10 señala que durante los procesos electorales, todos los días y todas las horas son hábiles, por tanto, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Precisando que, cuando el acto reclamado no sea durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, es

¹⁴ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

decir, todos los días con excepción de sábados y domingos y aquellos días inhábiles.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley a la letra dice:

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

(Lo resaltado es propio)

En este contexto, de la citada normativa se advierte lo siguiente:

a) Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y,

b) Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución que se reclama.

Caso concreto

La Comisión responsable razonó que el veintiuno de marzo, fue publicada la “*relación de solicitudes de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa*”, debido a ello debió considerar el ahora actor que le causaba afectación a su esfera de derechos, por lo que debió promover el medio de impugnación en el término de cuatro días naturales, contados a partir del veintidós de marzo, y no hasta el ocho de abril.

Para sostener su argumento, se funda en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de

aplicación supletoria a su normativa interna¹⁵, así como en los diversos 22, 23 inciso f) y 39 del Reglamento de dicha Comisión responsable, en los cuales se establece el plazo de cuatro días para promover el citado medio de impugnación intrapartidario.

Ahora bien, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor, en el sentido de que la presentación de la queja de origen fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que hacen referencia los dispositivos señalados por la responsable y en la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

Del análisis integral de la demanda que dio origen a la queja intrapartidaria registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-806/2021, se advierte que el actor impugnó *“el acuerdo que aprueba las solicitudes de registros de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa por incumplimiento del procedimiento estatutario y de la convocatoria en el distrito 11 con cabecera en Técpan de Galeana, en el Estado de Guerrero”*.

14

Asimismo, el actor señala que el cinco de abril, se dio por enterado de los registros aprobados por el IEPCGRO y postulados por el partido Morena al cargo de diputaciones locales, aduciendo además que esto fue a través de las redes sociales y como hecho notorio menciona que los CC. Carlos Cruz López y Eurípides Ramírez Gonzaga son los candidatos en el distrito 11 con cabecera en Técpan de Galeana, postulados por el partido antes dicho.

Debido a ello, promovió queja intrapartidista que presentó el ocho de abril, vía correo electrónico del partido Morena (morenacnhj@gmail.com), como lo reconoce la propia responsable en el acuerdo impugnado y que obra en foja 126 del expediente en que se actúa, sin que exista controversia al respecto.

¹⁵ En términos del artículo 55 del Estatuto de Morena.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, se advierte que el actor promovió su queja intrapartidaria dentro del plazo de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la aprobación de los registros presentada ante el IEPCGRO, esto es así, porque el cinco de abril se dio por enterado¹⁶, es decir, dos días después de que se aprobó el *Acuerdo 106/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021*, por lo que concluyó el plazo el día nueve de abril.

En ese sentido, si la queja se presentó el ocho de abril, es innegable que la misma se presentó dentro del plazo legal que establecen los artículos 10 y 11 de la ley de Medios de Impugnación, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones no exhibe la fecha en que le fue notificado al actor la *“relación de solicitudes de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa”*; por lo tanto se debe tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado, aquella en que se presentó la demanda primigenia, en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

Lo anterior es así, ya que la Comisión parte de una premisa errónea al considerar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, según la responsable a partir del veintiuno de marzo, fecha en que fue publicada la *“relación de solicitudes de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría*

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

relativa”, sin embargo, este Tribunal advierte que, la Comisión no acredita plenamente su dicho, porque del informe circunstanciado, se aprecia una captura de pantalla con la que se pretende hacer patente la consideración de la responsable, pero no se acredita se haya publicado la relación del proceso interno para el proceso electoral ordinaria de diputaciones locales para el Estado de Guerrero (2020-2021), sino las bases operativas proceso interno 2017-2018, al respecto veamos la captura de pantalla correspondiente¹⁷:



Atento a lo anterior, la responsable no desvirtúa en ningún sentido lo mencionado por el actor en su demanda principal¹⁸, en donde manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el día cinco de abril, mediante la publicación del IEPCGRO sobre los registros aprobados de diputaciones locales postulados por Morena, asimismo, tras la búsqueda realizada previamente en la página oficial de Morena se percató -el actor- que no se había publicado la *relación de solicitudes de registros aprobados en los procesos internos*, candidaturas que serían postuladas para los cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, por esto es aplicable y acorde la jurisprudencia ya citada, en ese sentido, se debe tomar como cierto lo dicho por el actor.

Toda vez que los motivos de disenso y agravios planteados en contra del **Acuerdo de sobreseimiento**, aprobado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resultaron **fundados**, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar para efectos.

¹⁷ Visible en foja 103 del expediente.

¹⁸ Numeral 5 del Capítulo de Hechos y Antecedentes, foja 24 del expediente.

VIII. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad y completitud¹⁹, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el ahora actor.

b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Francisco Mondragón Pascacio.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de sobreseimiento, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-806/2021, para los efectos precisados en el numeral VIII del estudio de fondo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

¹⁹ Principio previstos en el artículo 17 constitucional, que se exige de las autoridades que ejercen jurisdicción, pues conlleva el propósito de asegurar al actor una respuesta exhaustiva a sus intereses, en atención a la cuestión de fondo efectivamente planteada, de donde se obtiene la ratio del principio de mayor beneficio, que procura justo eso: beneficio de fondo para el accionante, de tal manera que, cuando enderece su planteamiento ante la autoridad que sí sea competente, o ante la que ya purgó el vicio de deficiente fundamentación de su estudio, se comine a ésta a una respuesta de fondo de los planteamientos del peticionario, sin que para ello sea necesario que, en detrimento de la expeditéz, se le imponga la innecesaria carga procesal de volver a analizar la improcedencia o sobreseimiento.

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS